



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05 001 31 10 001 **2021 - 00524** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – De acuerdo a lo señalado en el sustento fáctico de la demanda y la documentación aportada, deberá adecuarse íntegramente el líbello demandatorio, al advertir que el escenario procesal de sucesión intestada según las fechas de las muertes de las extintas, enmarcan momentos distintos que dan lugar a su vez a dos órdenes hereditarios, (artículos 1046 y 1047 del C. Civil), es decir, al fallecer primero la hija y posteriormente la madre. Los cuales, de ninguna manera podrían adelantarse en igual oportunidad, a diferencia del escenario procesal consagrado en el artículo 520 del C. Gral del P., traído para para el caso de los cónyuges y/o compañeros permanentes permitiendo dar aplicación al principio de economía procesal y en aras de liquidar un patrimonio común como lo es el producto de la sociedad conyugal y/o patrimonial.

SEGUNDO.- Cumplido el anterior requisito, y adecuada en su totalidad la demanda, así como el poder. Se servirá clarificar la contradicción existente entre el hecho tercero y la manifestación plasmada en la escritura pública Nro. 126 del 18 de enero de 2012 de la Notaria 18 de Medellín, esto es, respecto a que la finada BERTA LUCIA ZAPATA HENAO, *“de estado civil soltera, con unión marital de hecho”*.

TERCERO.- Deviene de lo anterior, indicar sí surgió sociedad patrimonial o no, si ésta fue liquidada anteriormente, caso en el cual se aportará los documentos que así lo acrediten. O si se encuentra sin liquidar, evento en el cual deberá adecuar íntegramente la demanda, además, de tener presente lo reglado en el artículo 489 del C. G. del P.. Por cuanto el escenario procesal sería distinto al inicialmente invocado.

CUARTO. Al evidenciarse incongruencias entre los nombres completos de varios registros civiles de nacimiento, con relación al grado de parentesco que se pretende acreditar deberá indicarse para cada uno de ellos a que obedece dicha disparidad, y en consecuencia allegar el documento que así lo respalde, o de lo contrario procederse con las respectivas correcciones y/o aclaraciones a que haya lugar anexando el registro que corresponda y que guarde plena identidad, estos son:

A. El correspondiente a la señora DORALBA MARÍA ZAPATA HENAO, respecto al nombre de los padres.

B. El correspondiente al señor JORGE ALEJANDRO ZAPATA HENAO respecto al nombre de los padres.

QUINTO. En virtud al requisito del numeral primero y segundo de este proveído, deberá a su vez, presentar de manera individualizada la relación de los bienes relictos de la causante, asignando un valor para cada uno de ellos; y adicional respecto a los bienes muebles, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 598 en armonía con el artículo 83 del C. Gral del P., debiendo enumerarlos e identificarlos plenamente.

SEXTO. Clarificado el escenario procesal, en el respectivo poder también deberá identificarse el extremo pasivo y/o determinado. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de aquellos, por lo tanto, deberá **aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo** (art. 5, Decreto 806 de 2020), de lo contrario se le hará presentación personal.

SÉPTIMO.- Cumplidos los anteriores requisitos, sírvase adecuar íntegramente y de manera congruente los hechos y pretensiones del líbello, debidamente enumerados, e individualizados. Debiéndose a su vez, adjuntar como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente el líbello integrado en un solo

cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f18ff0b8b48b2c4c141a4a3691717a79538425472bacc81298021bd
1045c565a**

Documento generado en 04/11/2021 04:22:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>